



Síntesis: El 20 de marzo de 2003, por razón de competencia, esta Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la queja que inició de oficio en atención a la información del 26 de febrero de 2003 del noticiero de las 20:30 horas de “Televisa, Morelos”. La queja fue ratificada el 13 de marzo de 2003 por el señor Jesús Armando Mora Galván, padre del menor agraviado, en la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo menor Gerardo Mora Santos, atribuibles a servidores públicos del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Morelos, consistentes en negligencia médica e inadecuada prestación del servicio público de salud, que trajo como consecuencia su muerte.

El menor Gerardo Mora Santos, derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue atendido el 18 de febrero de 2003 en la Unidad de Medicina Familiar Número 3 del IMSS, en el estado de Morelos, y remitido, para descartar apendicitis, al Hospital General Regional Número 1 en la misma entidad federativa. Debido al retraso en el diagnóstico y al tratamiento quirúrgico de la patología que presentó por parte del personal médico que lo atendió durante su estancia en el nosocomio, se provocó la ruptura del apéndice con la consecuencia de peritonitis, que lo llevó a la muerte.

Por lo anterior, el señor Jesús Armando Mora Galván, padre del menor agraviado, denunció los hechos ante la representación social de la federación, en esa entidad federativa, iniciándose la averiguación previa 99/2003-2, donde se investiga lo relativo a la inadecuada atención médica y a la irregular entrega del cuerpo del menor a la “Funeraria Cuernavaca”.

El 20 de febrero de 2003, el doctor Adrián Ramírez Alvear, Director del Hospital General Regional, informó de los hechos al licenciado Alfredo Ávila García, Jefe de la Oficina de Investigaciones Laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de la queja verbal que le formuló el señor Jesús Armando Mora Galván, por la atención prestada a su menor hijo Gerardo Mora Santos, lo que motivó la intervención del Comité Delegacional de Evaluación de la Atención Médica del mismo hospital.

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la protección de la salud y de la vida del menor agraviado, consagrados en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la inadecuada

prestación del servicio público de salud que le fue otorgada por servidores públicos del Hospital General Regional Número 1 “Lic. Ignacio García Téllez”, del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Morelos.

Por ello, el 10 de septiembre de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 38/2003 dirigida al doctor Santiago Levy Algazi, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del área médica de ese Instituto que participaron en los hechos. Igualmente, se dé intervención a ese Órgano Interno de Control, para que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del personal administrativo del Hospital General Regional Número 1 del IMSS que participó en la entrega del cuerpo del menor Gerardo Mora Santos. Por último, girara instrucciones, a quien corresponda, para que se ordene y realice el pago por concepto de la indemnización que proceda, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto, en los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

RECOMENDACIÓN 38/2003

México, D. F., 10 de septiembre de 2003

SOBRE EL CASO DEL MENOR GERARDO MORA SANTOS

Dr. Santiago Levy Algazi,

Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2003/1155-1,

relacionado con el caso del fallecimiento del menor Gerardo Mora Santos, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió el 20 de marzo de 2003, por razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, la queja que inició de oficio, en atención a la información del 26 de febrero de 2003 del noticiero de las 20:30 horas de “Televisa, Morelos”. La queja fue ratificada el 13 de marzo de 2003 por el señor Jesús Armando Mora Galván, padre del menor agraviado, en la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hijo Gerardo Mora Santos, atribuibles a servidores públicos del Hospital General Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social de Morelos, consistentes en negligencia médica e inadecuada prestación del servicio público de salud.

El quejoso señaló que el 18 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 09:30 horas, acudió a la clínica de Jiutepec, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el estado de Morelos, debido a que su hijo presentaba vómito y dolor abdominal. Fue atendido por el doctor “Colín”, quien le indicó que el menor presentaba apendicitis, por lo que debía llevarlo al Hospital Plan de Ayala del propio Instituto.

Agregó que en ese lugar lo atendió el pediatra Carlos de la Mora, quien lo ingresó a pediatría, le dio medicamento y ordenó su hospitalización, pero en esa área no le brindaron la atención correspondiente, pues el niño seguía con fiebre, dolor abdominal y vómito, hasta que lo revisó el subdirector nocturno, quien le precisó que iba a ser sometido a cirugía y, para ello, lo recomendaría al doctor del turno, y le precisó que debía esperar si su hijo obraba para evitar la cirugía. Indicó que al cambiar el turno matutino, el doctor López del Prado ordenó se tomaran otras radiografías a su hijo, ya que el estómago del niño estaba demasiado saturado, comentándole el quejoso que si no tenían el medicamento él lo compraría por fuera, recetándole microlax suspensión, y suministrado al menor por el quejoso cada media hora. Agregó que, a las 00:45 horas, el niño comenzó a expulsar líquido oscuro por nariz y boca, y hasta ese momento el doctor Carlos de la Mora, quien se encontraba de turno junto con otros médicos, le prestaron atención al menor Gerardo Mora Santos, pero 30 minutos después informaron que había fallecido.

Con motivo de lo anterior, acudió ante la representación social a denunciar los hechos, donde se inició la averiguación previa 99/2003-2, en la que se ordenó la necropsia. Puntualizó que cuando personal del Servicio Médico Forense se presentó en el hospital para el traslado del cuerpo de su hijo, éste no se encontraba, pues fue sacado entre las piernas “de la mortaja de otro difunto” en

una ambulancia de “Funerales Cuernavaca” que conducía el señor Manuel Maldonado Rosas, quien fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, “ya que al parecer pretendían desaparecer el cuerpo”; señaló, además, que debió estar en la morgue una persona de vigilancia y de trabajo social para la entrega del cuerpo a los familiares y la autorización del traslado, lo que no sucedió, razón por la que solicitó se investigaran los hechos.

B. El 1 y 22 de abril y el 20 de mayo de 2003, este Organismo Nacional solicitó a la Coordinadora General de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la queja y copia del expediente clínico médico del menor Gerardo Mora Santos. La autoridad dio respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional proporcionando documentación, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Con objeto de integrar debidamente el expediente, y contar con una opinión médica del caso, este Organismo Nacional solicitó la intervención de su Coordinación de Servicios Periciales, la cual emitió la opinión técnica respectiva.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja iniciada de oficio por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, ratificada el 13 de marzo de 2003 por el señor Jesús Armando Mora Galván, y recibida en esta Comisión Nacional el 20 de marzo.

B. Los oficios 0954-06-0545/5081 y 0954-06-0545/5633, suscritos por el doctor Mario Barquet Rodríguez, Coordinador de Atención al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante los cuales envió la documentación e información requerida por este Organismo Nacional.

C. Una copia simple del expediente clínico del menor Gerardo Mora Santos, integrado en el Hospital General Regional Núm. 1 del IMSS en el estado de Morelos, de cuyo contenido destacan las notas médicas, hoja de evaluación de urgencias pediátricas y la nota de evolución y defunción, ésta última suscrita por el pediatra Carlos de la Mora el 19 de febrero de 2003.

D. Una copia simple del dictamen de necropsia del 19 de febrero de 2003, suscrito por el doctor Jorge Hernández Zamudio, perito médico legista en turno en el Servicio Médico Forense en Cuernavaca, Morelos.

E. Una copia simple del certificado de defunción del menor Gerardo Mora Santos, expedido por el doctor Jorge Hernández Zamudio, perito médico legista

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, adscrito a Servicios Periciales, del 19 de febrero de 2003, en el que precisó que el menor Gerardo Mora Santos falleció por shock séptico por peritonitis generalizada consecutivo a apendicitis aguda perforada.

F. Una copia simple del acta de sesión extraordinaria del Comité de Mortalidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, del 20 de febrero de 2003, en la Delegación Estatal Morelos del Hospital General Regional Número 1, “Lic. Ignacio García Téllez”, suscrita por seis médicos que lo integraron, quienes precisaron, en el rubro de conclusiones, que el menor Gerardo Mora Sánchez presentó cuadro abdominal quirúrgico agudo, “probable apendicitis aguda” no diagnosticado en forma oportuna, llegando a la probable perforación intestinal y no siendo intervenido quirúrgicamente.

G. Una copia simple de la evaluación de la atención médica emitida el 24 de febrero de 2003 por el Comité Delegacional de Evaluación de la Atención Médica, de la Delegación Regional Centro del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Morelos, en la que se precisaron los nombres de los médicos responsables en el presente asunto y las causas de la misma.

H. Una copia simple del oficio 1801122151/152/D, del 25 de abril de 2003, suscrito por el doctor Adrián Ramírez Alvear, Director del Hospital Regional Número 1, a través del cual informó a la Coordinación de Atención al Derechohabiente del IMSS en Cuernavaca, Morelos, lo relativo a la atención médica prestada al menor Gerardo Mora Santos, y los nombres del personal administrativo encargado de la entrega del cadáver a personal del Servicio Médico Forense.

I. El oficio 0954-06-0545/10093, del 29 de agosto de 2003, emitido por la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, a través del cual se informó a esta Comisión Nacional que mediante el oficio 0954-06-0545/10050, del 27 de agosto, se notificó al señor Jesús Armando Mora Galván, la procedencia de su queja formulada el 20 de marzo de 2003 ante ese Instituto, y la indemnización a que hubo lugar, sin señalar montos.

J. La opinión técnica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo contenido se expresa en el apartado de observaciones de este documento.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El menor Gerardo Mora Santos, derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue atendido el 18 de febrero de 2003, en la Unidad de Medicina Familiar Número 3 del IMSS, en el estado de Morelos, y remitido, para descartar apendicitis, al Hospital General Regional Número 1 en la misma

entidad federativa. Debido al retraso tanto en el diagnóstico como en el tratamiento quirúrgico de la patología que presentó por parte del personal médico que lo atendió durante su estancia en el nosocomio, se provocó la ruptura del apéndice con la consecuencia de peritonitis que lo llevó a la muerte.

Por lo anterior, el señor Jesús Armando Mora Galván, padre del menor agraviado, denunció los hechos ante la representación social de la federación, en esa entidad federativa, iniciándose la averiguación previa 99/2003-2, donde se investiga lo relativo a la inadecuada atención médica y la irregular entrega del cuerpo del menor a la “Funeraria Cuernavaca”.

El 20 de febrero de 2003, el doctor Adrián Ramírez Alvear, director del Hospital General Regional, informó los hechos al licenciado Alfredo Ávila García, Jefe de la Oficina de Investigaciones Laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social, con motivo de la queja verbal que le formuló el señor Jesús Armando Mora Galván, por la inadecuada atención prestada a su menor hijo Gerardo Mora Santos, lo que motivó la intervención del Comité Delegacional de Evaluación de la Atención Médica del mismo hospital.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y de las evidencias que integran el presente expediente de queja, se contó con elementos para acreditar violaciones a los derechos a la protección de la salud y la vida del menor agraviado, consagrados en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por la inadecuada prestación del servicio público de salud que le fue otorgada por servidores públicos del Hospital General Regional Número 1 “Lic. Ignacio García Téllez” del Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado de Morelos, en razón de las siguientes consideraciones:

A las 12:40 horas del 18 de febrero de 2003, el menor Gerardo Mora Santos ingresó al servicio de urgencias de pediatría del Hospital General Regional Número 1 de Cuernavaca, con diagnóstico de “descartar apendicitis”, con dolor abdominal agudo, vómito, fiebre 37.5, quejumbroso, decaído, abdomen con contractura muscular continua, no permitía palpación, como consta en las notas médicas. Se indicó dieta picada, paracetamol, gotero y medio cada seis horas. A las 17:35 horas, se le encontró taquicárdico, abdomen con defensa muscular voluntaria, la radiografía señaló abundante materia fecal, se indicó dieta normal con abundante fibra y se ordenó su ingreso a piso.

A las 22:30 horas del mismo día, el menor se encontraba inquieto, pálido, quejumbroso, con dolor a la palpación abdominal, con vómito de contenido gastrobiliar y fiebre, se procedió a desimpactar con supositorio de glicerina y sonda nasogástrica e interconsulta a cirugía pediátrica. A la 01:40 horas del 19 de febrero, continuaba sin evacuar, con vómito en dos ocasiones, y el doctor Pablo Mora Rojas indicó que no había urgencia quirúrgica absoluta. En las notas médicas de las 12:00 y 13:10 horas el menor presentó distensión abdominal, las placas radiográficas indicaron cantidad de materia fecal, se le dio a tomar microlax, pronóstico reservado, muy delicado, a descartar apendicitis, deshidratado y con fiebre, “presentó súbitamente crisis convulsiva y sangrado de tubo digestivo alto, con sangre semidigerida abundante que ocasionó broncoaspiración y paro cardiorrespiratorio, irreversible a maniobras habituales de reanimación”, dándose por fallecido a las 13:10 horas.

El menor permaneció en ese hospital aproximadamente 23 horas, sin que los médicos que le atendieron hubieran descartado el diagnóstico de apendicitis por el que ingresó, y posiblemente el cuadro de apendicitis se cubrió debido a los efectos del analgésico que se le suministró; por lo que falleció a consecuencia de shock séptico por peritonitis generalizada consecutiva a apendicitis aguda perforada, como se precisó en el dictamen de necropsia elaborada por el perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, adscrito a Servicios Periciales, doctor Jorge Hernández Zamudio.

Por otra parte, de acuerdo con la evaluación médica efectuada por el Comité de Evaluación de la Atención Médica del IMSS en la Delegación Regional Centro del Estado de Morelos, suscrito el 24 de febrero de 2003, la probable responsabilidad de los médicos que participaron en los presentes hechos se debió: respecto del doctor Carlos Velásquez Oria, Jefe del Departamento de Urgencias, por autorizar la salida del pediatra José López del Prado, aún y cuando tenían 12 pacientes en observación de pediatría y tres de ellos reportados como graves, dejando un sólo pediatra para la atención de todos ellos. Respecto del pediatra Carlos de la Mora, por la prescripción de ayuno, dieta y analgésico. Respecto del pediatra Alejandro González Espinal, por su falta de capacidad para interpretar adecuadamente las radiografías en los niveles hidroaéreos y no tomar en cuenta el analgésico aplicado al menor; respecto del cirujano Pablo Rojo Mora, porque no realizó una laparotomía exploradora que le permitiera integrar en forma correcta el diagnóstico; finalmente, respecto del pediatra José López del Prado, por no realizar valoración médica de interconsulta a cirugía y suspender el ultrasonido abdominal ordenado por el doctor Noverón.

Asimismo, la opinión de los peritos de este Organismo Nacional destacó el evidente retraso en el diagnóstico correcto del menor Gerardo Mora Santos, lo que influyó en su evolución clínica, ya que de encontrarse clínicamente estable a su ingreso a urgencias, y al no corregirse la causa de su padecimiento, evolucionó a la ruptura del apéndice, con la consecuente peritonitis que provocó su fallecimiento, estableciéndose una relación de causa-efecto entre la falta de diagnóstico y la muerte del menor agraviado.

Lo anterior se debió a que los médicos Carlos de la Mora, Alejandro González Espinal y José López del Prado, no atendieron la importancia del problema de salud que presentaba el paciente Gerardo Mora Santos, pues omitieron efectuar acciones inmediatas para someter a la consideración del cirujano Pablo Rojo Mora una laparotomía exploradora, la cual se encontraba justificada por la evolución del paciente y la persistencia del dolor abdominal, lo que pudo permitir se integrara el diagnóstico y, en consecuencia, evitar que se produjera la muerte por peritonitis consecutiva a perforación del apéndice, tal como se advierte de la necropsia realizada al cuerpo del menor por el doctor Jorge Hernández Zamudio, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Por otro lado, se evidenció que en el desarrollo de la atención médica que se le brindó al menor Gerardo Mora Santos se dejaron de observar los criterios y procedimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana: NOM-168-SSA-1998, relativa al expediente clínico, ya que el integrado con motivo de la atención médica del menor Gerardo Mora Santos, presenta deficiencias en las constancias que lo integran, ya que todas las notas médicas fueron realizadas en forma escueta y poco descriptiva.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional consideró que la actuación de los doctores Carlos de la Mora, Alejandro González Espinal, José López del Prado y Pablo Roja Mora, servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social en ejercicio y con motivo de su profesión médica en esa institución pública de seguridad social, fue deficiente e inadecuada, ya que estaban obligados a actuar con la máxima diligencia en el servicio de protección y atención de la salud del menor Gerardo Mora Santos, en forma oportuna y éticamente responsable tal como lo disponen los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual regula 1o.; 2o., fracción II; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51 de la Ley General de Salud; 1o. a 3o. y 303 de la Ley del Seguro Social; 9o. y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 6o., párrafo primero del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, con su actuación los servidores públicos en mención, violaron el derecho del menor Gerardo Mora Santos a disfrutar del más alto nivel de salud, reconocida como un bien público, y, por tanto, transgredieron las disposiciones internacionales en materia de Derechos Humanos suscritas y ratificadas por México, como lo son los artículos 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de octubre de 1966; 10.1; 2, a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, del 17 de noviembre de 1988.

Por lo tanto, las acciones y omisiones de los servidores públicos del Hospital General Regional Núm. 1 del IMSS en Cuernavaca, Morelos, en la atención del menor Gerardo Mora Santos, fue deficiente al incumplir con el servicio encomendado y desatender las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas a que se refiere el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; por tanto, deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, para fincar las Responsabilidades administrativas que procedan, como lo disponen los artículos 21 de la Ley Federal antes invocada; y 416, 417 y 432 de la Ley General de Salud.

Cabe mencionar que por lo que hace a la posible responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos antes mencionados, corresponderá al agente del Ministerio Público de la federación, a cargo de la indagatoria 99/2003-2, resolver, conforme a Derecho, por ser la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que lo relativo a la indebida entrega del cadáver del menor agraviado por personal administrativo de ese Hospital General que intervinieron en el mismo.

La entrega del cadáver del menor Gerardo Mora Santos fue irregular, ya que lo entregaron a una persona diferente a los deudos, como lo fue un trabajador de la “Funeraria Cuernavaca”, lo que debe ser investigado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el IMSS, a través de un procedimiento administrativo, y de resultar alguna responsabilidad atribuible a servidores públicos de ese Instituto, se sancione la misma conforme a Derecho.

Por los razonamientos antes esgrimidos, y atendiendo el acuerdo del 13 de agosto de 2003 por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, es procedente que se le otorgue, a quien acredite tener mejor derecho, la indemnización correspondiente con motivo de la responsabilidad profesional en que

incurrieron los doctores Carlos de la Mora, Alejandro González Espinal, Pablo Roja Mora y José López del Prado, servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos de los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1927 del Código Civil Federal, y 33, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos del área médica de ese Instituto que participaron en los hechos, por las consideraciones que se precisaron en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Igualmente, se dé intervención a ese Órgano Interno de Control, para que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo en contra del personal administrativo del Hospital General Regional Número 1 del IMSS que participó en la entrega del cuerpo del menor Gerardo Mora Santos.

TERCERA. Gire instrucciones, a quien corresponda, para que se ordene y realice el pago por concepto de la indemnización que proceda, en términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con lo dispuesto, en los artículos 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica